



Reglamento Instalaciones, Canchas y Colores

2026

Reglamento (pág. 1 a 14)

ANEXO I Croquis cancha reglamentaria (pág. 15)

ANEXO II Ejemplificación de vestimenta (pág. 16 a 17)

ANEXO II Guía de seguridad World Rugby para tormentas eléctricas (pág. 18 a 20)

ANEXO IV Regulación 22 World Rugby. Disposiciones relacionadas con el uso de superficies de césped artificial. (pág. 21 a 27)

Actualizaciones:

ART 12

ART 13

ART 17

ART 26 INC.3

ART 26 INC.6

ART 26 INC.7

ANEXO I

ANEXO II



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

CAPITULO I

Art. 1°- Las entidades que gestionen su afiliación a la U.R.B.A., deberán ser propietarios de los terrenos e instalaciones complementarias que se requieren para la práctica del rugby. Si la entidad peticionaria no fuera propietaria, la U.R.B.A. podrá considerar los siguientes casos:

- a) Terrenos e instalaciones cuya posesión y uso se tenga en virtud de concesiones otorgadas por autoridades nacionales, provinciales o municipales.
- b) Terrenos e instalaciones arrendadas.
- c) Terrenos e instalaciones cuyo uso haya sido concedido formalmente por sus propietarios o tenedores, por medio de comodato.

Art. 2°- Los pedidos de afiliación deberán ser acompañados con la documentación que acredite fehacientemente: propiedad, concesión oficial, arrendamiento o comodato. Los documentos relativos a terrenos e instalaciones a que se refieren los incisos a), b) y c) del Art.1- no podrán contener cláusula alguna cuya aplicación pudiera entorpecer o interferir la práctica del rugby o el desarrollo normal de los amistosos o programas de partidos que organiza la U.R.B.A., así como tampoco ninguna disposición que impida o cercene el derecho de acceso de público al predio de la entidad, debiendo esa concurrencia ajustar su comportamiento a los principios y valores compartidos y sostenidos por la comunidad rugbística

Art. 3°- En caso que las instalaciones y las canchas de la entidad que solicita su afiliación a la U.R.B.A. debieran ser utilizadas para la práctica de otras actividades distintas del rugby, deberá acompañarse una información detallada al respecto y se complementará con un compromiso formal de que tales actividades no entorpecerán o interferirán el normal desarrollo de los partidos de rugby, sean estos oficiales o amistosos o se trate de torneos de rugby estudiantil, universitario o empresarial.

Art. 4°- Las entidades integrantes de la U.R.B.A. que decidieran cambiar su campo de deportes por otro, o desplazasen dentro del mismo predio sus instalaciones y canchas, deberán solicitar previamente la habilitación del mismo a esta Unión, la que será concedida siempre que la nueva o nuevas canchas e instalaciones se ajusten en un todo a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 5°- La U.R.B.A. fijará los plazos para que las entidades que tengan instalaciones y/o canchas aprobadas temporariamente en forma precaria con menores exigencias a las de este Reglamento, se ajusten en tiempo y forma a las disposiciones del mismo.

Art. 6°- En caso de tratarse de canchas e instalaciones particulares cuya utilización se hubiese convenido y documentado con sus propietarios, las mismas deberán ser previamente habilitadas por la U.R.B.A., ajustándose a los requisitos de este Reglamento. Tales autorizaciones serán concedidas por una sola



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

temporada, al término de la cual la entidad recurrente deberá volver a solicitar una nueva autorización para actuar en ese campo de deportes, el cual será habilitado previa inspección.

Art. 7°- Las entidades integrantes y/o que gestionen su afiliación a la U.R.B.A. deberán tener autorizadas las instalaciones y las canchas donde actuarán sus equipos como locales, indefectiblemente, un mes antes del comienzo de la temporada oficial. Toda modificación y/o incorporación de nuevas canchas, a las canchas autorizadas, previa a su utilización, deberán ser verificadas por la Sub-Comisión de Instalaciones Canchas y Colores, quienes elevarán un informe al Consejo Directivo para que él mismo proceda o no a su habilitación.

Art. 8°- Las entidades integrantes de la U.R.B.A. tienen expresamente prohibido la realización de partidos de rugby, sean oficiales y/o amistosos, en canchas no habilitadas.

Art. 9°- La U.R.B.A. podrá considerar los pedidos de afiliación de entidades que propongan la utilización de canchas ubicadas dentro de una distancia de ciento veinte (120) kilómetros, o la distancia que determine el Consejo Directivo, la cual será determinada tomando siempre como punto de partida el Kilómetro Cero (Km. 0) de las rutas nacionales, debiendo encontrarse sus accesos sobre calles o caminos afirmados por los que circulen regularmente vehículos. Estas disposiciones rigen también para la habilitación de nuevas canchas de rugby; sea para entidades afiliadas, por afiliarse o invitadas.

Canchas de superficie natural y canchas de superficie sintética Disposiciones comunes.

Art. 10°- En el ámbito de la Unión de Rugby de Buenos Aires podrán utilizarse para la práctica del rugby, tanto canchas de césped natural (carpeta vegetal) como de césped artificial (superficies/carpetas sintéticas). Unas y otras se encuentran regidas en general por las mismas normas contenidas en este reglamento, y en particular las segundas por disposiciones específicas (**Anexo 2 – Regulación 22. World Rugby**), que detallarán más adelante. Por cancha, para el presente reglamento, se entenderá tanto la cancha propiamente dicha o área de juego (esto es el espacio delimitado por las líneas de touch y de pelota muerta) como el área perimetral (zona de seguridad que se encuentra entre las citadas líneas de touch y de pelota muerta y el cerco perimetral), la que forman un conjunto afectado a las mismas disposiciones reglamentarias. Canchas de superficie natural y canchas de superficie sintética.



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

Disposiciones comunes.

Condiciones que debe reunir la superficie de una cancha de rugby.

Art. 11°- El terreno de las canchas debe ser perfectamente llano. No se habilitarán canchas que presenten depresiones en la parte central. En cambio, se admitirá que el terreno en sentido longitudinal sea algo más elevado en la parte media a los efectos de facilitar el drenaje hacia los laterales, siempre que la convexidad sea en dirección a las líneas de touch y no supere los treinta (30) centímetros. Toda la superficie de juego deberá estar cubierta de césped y mantenerse libre de cualquier obstáculo hasta el cerco perimetral.

Art. 12°- -Las únicas personas autorizadas a permanecer dentro del área perimetral (Anexo uno (1), Definiciones, inc. "a"), son los (15) quince jugadores de cada equipo, los oficiales del partido (el árbitro, los jueces de touch y en su caso un cuarto y/o quinto oficial), el médico local y en su caso el del visitante, los kinesiólogos de ambos equipos (uno por equipo); el o los fotógrafos de medios gráficos o personal de cámaras de televisión previamente acreditados y autorizados expresamente por el club local o autoridad que corresponda y el personal de seguridad o empleados del club local con acreditación visible y solo otra u otras personas que autorice el árbitro con expresa justificación. En la ZONA TÉCNICA solo podrán permanecer aquellas personas que ejerzan el rol de médico y/o kinesiólogo debidamente acreditados en la planilla de juego, el encargado de la arena o el tee, y el aguatero. Estas personas deberán estar claramente identificadas con pecheras que indiquen su responsabilidad. El encargado de la arena o el tee deberá ser una persona mayor de edad. Se entiende por ZONA TÉCNICA a un sector de 1,50 metros de ancho y un largo máximo de 4,00 metros, demarcada por líneas punteadas, dentro del área perimetral (despejes) delante del banco de suplentes, el cual estará separado por el cerco perimetral. Deberán delimitarse DOS ZONAS TÉCNICAS, uno para el equipo visitante y otro para el equipo local. El área de los BANCOS DE SUPLENTEs (uno para el equipo visitante y otro para el equipo local) se ubicarán detrás del cerco perimetral, no debiendo superar los 10 metros de largo con una puerta de acceso hacia el área perimetral (despejes), de un (1) metro lineal como máximo. Será de responsabilidad del DIRECTOR DE PARTIDO (Circular 50/2017) velar por el cumplimiento de estas normas. El incumplimiento será considerado falta grave y el árbitro deberá anotar tal hecho en la planilla del partido, en el recuadro "observaciones". El club que, durante cualquier partido de división superior o juvenil, organizado con la normativa de la U.R.B.A. que incumpliera con lo dispuesto en el presente artículo será pasible de informe a la Comisión de Disciplina para su juzgamiento

Asimismo, conforme lo dispuesto por la Circular N° 23/25, será obligatorio el funcionamiento de una MESA DE CONTROL en todos los partidos de divisiones superiores y juveniles. La misma deberá ubicarse fuera del perímetro del campo de juego y estará compuesta por una persona idónea designada por cada uno de los clubes intervinientes del encuentro. Tendrá



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

como función principal el control de la planilla oficial del partido emitida por el sistema BDUAR, incluyendo la verificación de jugadores titulares y suplentes, control de cambios, sanciones disciplinarias, lesiones y firma de las planillas junto al árbitro del encuentro.

Dimensiones de las canchas.

Art.13°- Las dimensiones del área de juego, en metros lineales, serán las siguientes:

Largo del campo de juego: MÍNIMO NOVENTA Y CUATRO (94) METROS – MÁXIMO CIEN (100) METROS.

Ancho del campo de juego: MÍNIMO SESENTA Y OCHO (68) METROS – MÁXIMO SETENTA (70) METROS.

Largo del ingoal: MÍNIMO DE SEIS (6) METROS y hasta un **MÁXIMO DE VEINTIDÓS (22) METROS**. Debiendo ser las dimensiones por las que se opte iguales en ambos in-goal.

Debe existir una zona de seguridad, o área perimetral, a partir de las líneas continuas que marcan los límites del área de juego; la cual **NO DEBE SER MENOR A CUATRO (4) METROS** a lo largo de toda la línea de touch, medida hasta el alambrado que constituye el límite de la cancha (en ambos lados). Asimismo, esta zona de seguridad se requiere a partir de **ambas líneas de pelota muerta y no debe ser menor a dos (2) metros**.

Art.14°- Las marcaciones, en el área de juego, deben ser efectuadas en un todo de acuerdo según el plano adjunto Anexo I) y lo que detalla a continuación el presente artículo, única y exclusivamente con pintura látex blanca o con pinturas especiales, aplicadas directamente sobre el césped. Está absolutamente prohibido realizar marcaciones mediante zanjas, surcos u otros elementos, como así también el uso de cal o pinturas que afecten a la salud de los jugadores para esta finalidad. Estas marcaciones deberán ser mantenidas mediante repintados, cuantas veces sea necesario, para permitir el desarrollo sin inconvenientes de partidos oficiales o amistosos. Si por necesidad de la entidad, sobre el campo de juego de rugby, se tuvieran que hacer marcas para la práctica de otros deportes, las mismas deberán ser hechas con pintura látex coloreada o con pinturas especiales coloreadas para su diferenciación. Las líneas de la cancha, serán las siguientes:

Líneas sólidas: líneas de pelota muerta y líneas de touch-in-goal, ambas están fuera de las áreas de in-goal; - líneas de goal, las cuales pertenecen a las áreas de in-goal, pero están fuera del campo de juego; - líneas de veintidós (22) metros, las cuales son paralelas a las líneas de goal; - línea de mitad de cancha, la cual es



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

paralela a la línea de goal; y - líneas de touch las cuales están fuera del campo de juego.

Líneas quebradas o discontinuas: - Seis (6) líneas cortadas, cada una de cinco (5) metros de largo, a cinco (5) metros de cada línea de goal. - Siete (7) líneas cortadas cada una de cinco (5) metros de largo las cuales van desde una línea de touch hasta la otra. Están a diez (10) metros de cada lado de la línea de mitad de cancha y son paralelas a la misma y cruzan las líneas cortadas que están a cinco (5) metros y a quince (15) metros paralelos a cada línea de touch. - Siete (7) líneas cortadas, cada una de cinco (5) metros de largo a quince (15) metros de cada línea de touch, intersectando las líneas de cinco (5) metros, veintidós (22) metros, diez (10) metros y la de mitad de cancha. - Siete (7) líneas cortadas, cada una de cinco (5) metros de largo a cinco (5) metros de cada línea de touch, intersectando las líneas de cinco (5) metros, veintidós (22) metros, diez (10) metros y la de mitad de cancha. - Una línea cortada de cero con cincuenta (0.50) metros de largo intersectando el centro de la línea de mitad de cancha. - Las líneas punteadas que delimitan la zona técnica de acuerdo a lo indicado en el art. 12 del presente reglamento. Todas las líneas deberán estar marcadas según el plano.

Art.15°- Los postes de los arcos y travesaños no deberán exceder los 25 (veinticinco) centímetros de diámetro y no ser inferiores a 10 (diez) centímetros de diámetro, ser cilíndricos y encontrarse perfectamente verticales. Los travesaños no deberán sobresalir ni superponerse a los postes verticales que limitan al arco. Dimensiones: Distancia interna entre postes; cinco con sesenta (5,60) metros. Altura del travesaño; tres (3) metros, desde el suelo a la parte superior del mismo. Altura de los postes; mínimo siete (7) metros desde el suelo. Los arcos deben estar erigidos sobre las líneas de goal y equidistantes de las líneas de touch. Los postes deberán estar totalmente cubiertos hasta una altura mínima de uno con ochenta (1,80) metros con un acolchado cuyo espesor mínimo (luego de colocado) sea de diez (10) centímetros. El mismo será construido con espuma de goma, goma pluma o similar, recubierto de lona o plástico flexible.

Art.16°- Las astas de los banderines indicadores de las líneas del área de juego serán como mínimo uno coma veinte (1.20) metros de alto y como máximo de uno con cincuenta (1.50) metros con relación al suelo y de dos (2) centímetros de diámetro como mínimo y cuatro (4) centímetros como máximo de diámetro, construidos en material flexible (plástico) preferentemente con cobertura exterior (manguera u otro elemento similar) que proteja contra la ruptura y/o astillamiento, debiendo llevar en su parte superior un banderín de veinte (20) por treinta (30) centímetros. Cantidad: siete (7) por lado, total catorce (14).



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

Lugar de colocación:

Intersección de las líneas de touch ingoal con las de pelota muerta y de goal, y a no menos de uno (1) metro de las líneas de touch en las líneas de veintidós (22) metros y de media cancha.

Para los casos en que los jueces de touch no tuvieran los banderines de sus entidades, la entidad local pondrá a su disposición banderines apropiados (por ejemplo; rojo, amarillo, anaranjado, etc.) y de un tamaño mínimo de veinte (20) por treinta (30) centímetros su paño y con su correspondiente asta.

Cerco perimetral

Art.17°- En toda el área perimetral de la cancha y a una distancia no menor de cuatro (4) metros medidos desde la línea de touch y de dos (2) metros desde la línea de pelota muerta, habrá un cerco que tendrá como mínimo tres (3) hilos lisos de alambre (con o sin varillas exclusivamente de madera) o construido con alambres del tipo tejido, para evitar el acceso de personas no autorizadas al campo de juego. **La altura mínima de ESTE CERCO SERÁ DE UN (1,00) METRO MÍNIMO.**

Hacia fuera de este cerco debe existir un espacio libre de terreno llano con un ancho mínimo de uno coma cincuenta (1,50) metros, para permitir la libre circulación del público y un espacio, en la cancha principal, debidamente delimitado y señalizado - con una superficie mínima de uno coma cincuenta (1,50) metros por tres (3) metros - para uso exclusivo de personas con capacidades motrices restringidas.

Canchas sintéticas – disposiciones particulares

Art. 18°- Las canchas sintéticas, se regirán por las condiciones generales establecidas en el presente reglamento para las canchas de superficie natural en cuanto a dimensiones, marcaciones, etc., y en particular, en todo lo que hace a su construcción (bases, sub-bases, drenajes, etc.) por la Regulación 22 de la World Rugby, entidad rectora del rugby a nivel internacional, y el protocolo establecido en dicha regulación, debiendo ser la Subcomisión de Instalaciones, Canchas y Unión de Rugby de Buenos Aires Colores de esta Unión la que eleve al Consejo Directivo de la U.R.B.A las consideraciones pertinentes para que el mismo eventualmente proceda a su habilitación.

Carteles de publicidad comercial sobre el cerco perimetral y pintados sobre el campo de juego – condiciones que deben reunir

Art. 19°- Los carteles de publicidad estática en el perímetro interno de la cancha deberán estar colocados a una distancia no inferior a los cuatro (4) metros de la línea de touch y de dos (2) metros de la línea de pelota muerta, se recomienda que sean confeccionados en materiales que no constituyan un riesgo para los participantes del juego y cuya altura no exceda de un metro (1) no debiendo



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

exceder su largo de cinco (5) metros. La publicidad pintada dentro de la cancha deberá contar con la autorización del Consejo Directivo de esta Unión.

CAPITULO II

Edificios para vestuarios e instalaciones anexas

Art.20°-El o los edificios para vestuarios y otros locales afectados a la práctica del rugby, deberán ser construidos con materiales que satisfagan los requisitos indispensables de comodidad en cuanto a espacio, ventilación, calefacción, iluminación, higiene y seguridad, de manera tal que el placer de competir en este deporte no se vea disminuido o anulado por incomodidades y/o riesgos para la salud.

Art.21°- Las entidades afiliadas o que gestionen su afiliación a la U.R.B.A., deberán tener instalaciones de vestuarios con una superficie útil, (la que queda libre descontadas las que ocupan roperos, percheros, mesas, jaulas guardarropa u otros elementos, excluidos los bancos) de veinte (20) metros cuadrados, los cuales se adecuen a los requisitos mínimos que se mencionan a continuación para cada vestuario (local y visitante):

Elementos mínimos:

- Duchas: diez (10)
- Inodoros: cuatro (4)
- Mingitorios: cuatro (4)
- Lavabos/lavatorios tres (3)
- Percheros/Perchas veinticinco (25)
- Bancos quince (15) metros lineales
- Guardarropa/jaula seis (6) metros cúbicos

Las entidades afiliadas e invitadas deberán extremar los medios conducentes para dotar a los vestuarios e instalaciones de las condiciones de seguridad necesarias para la custodia de los efectos personales de los participantes del encuentro.

Art.22°- Las instalaciones de agua, tanto fría como caliente, tendrán la capacidad necesaria para que la totalidad de los participantes de los encuentros disputados, puedan higienizarse adecuadamente y sin demora.

Art. 23°- El campo de deportes deberá contar con instalaciones sanitarias para uso del público. Las mismas podrán ser las de los vestuarios; y en el caso que la entidad no posea vestuario para damas, deberá disponer de un sanitario adecuado para las mismas. Asimismo, deberán contar obligatoriamente con una unidad sanitaria para personas con capacidad motriz restringida (antes: capacidades diferentes), que cumpla con las normas vigentes en su jurisdicción.



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

Art.24°- El equipo que juegue en condición de “local” en la disputa de un encuentro deberá contar con un botiquín con los elementos mínimos requeridos por la U.R.B.A., conforme al protocolo dictado el departamento médico de esta Unión. Deberá contar asimismo con una camilla rígida baja (de una altura no mayor a diez centímetros) y un desfibrilador. Dichos elementos serán utilizados para brindar rápidamente los primeros auxilios a cualquiera de los participantes del evento. Además, las entidades vinculadas a esta Unión deberán tener colocadas, en lugares visibles y de fácil consulta, la nómina de los centros asistenciales más cercanos, a los que se derivan los accidentados. Dicha información debe incluir: Dirección, teléfonos y plano de acceso desde el campo de juego a los mismos. Será obligatorio para cada entidad contar con un acuerdo o contrato con un servicio de ambulancia, el cual deberá ser también publicitado en similares condiciones a las expuestas precedentemente.

CAPITULO III

De la Indumentaria

Art.25°- La totalidad de los jugadores del plantel superior (Primera, Intermedia, Pre-intermedias y Menores de 23) de cada entidad usarán la indumentaria deportiva correspondiente a la misma conforme con los colores y diseños previamente homologados por la U.R.B.A., debiendo las camisetas contar obligatoriamente con su respectiva numeración correlativa del 1 al 23, no pudiendo ser utilizado el mismo número por otro jugador que ingrese como reemplazo, ni estar repetido. Se entenderá por “indumentaria”, a los efectos de este Reglamento, la camiseta, el pantalón y las medias que se usen en los partidos. La medida mínima para cada número no deberá ser inferior a VEINTE (20) centímetros de ancho por VEINTE (20) centímetros de alto, requerimiento que tiene por finalidad primordial la fácil identificación de los jugadores. Asimismo, el color de dicho número será de fuerte contraste con el color de la camiseta.

El escudo de la U.R.B.A. puede ser utilizado por las entidades, previa autorización del Consejo Directivo de la Unión, y el mismo deberá estar ubicado en la manga izquierda entre codo y hombro y deberá tratarse del escudo original utilizado por la U.R.B.A. y no superar las medidas autorizadas para publicidad en las mangas (10 x 8 centímetros en c/u). Cualquier modificación a los colores y/o diseños homologados – lo que constará en una ficha archivada en U.R.B.A y con copia entregada al club del que se trate – deberá ser aprobada previamente a su utilización, debiéndose remitir la respectiva ficha a la Sub-comisión de Instalaciones Canchas y Colores para su evaluación y posterior elevación al Consejo Directivo a efectos de la homologación o no de la ficha referida. Idénticas disposiciones se aplicarán a la indumentaria alternativa que eventualmente los clubes se propusieren homologar.



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

Art. 26° - En la indumentaria a homologar por la U.R.B.A podrá incluirse, exclusivamente para su uso por los jugadores del Plantel Superior (Primera, Intermedia, Pre-intermedias y Menores de 23) en ocasión de los partidos, publicidad comercial, con sujeción a las siguientes condiciones: (ver Anexo II)

1°) La superficie máxima a utilizar para publicidad no podrá superar la cantidad de centímetros cuadrados que resultan de la sumatoria de todas las autorizaciones por ubicación dispuesta en este reglamento en toda la indumentaria, cuidando en todos los casos que su ubicación no dificulte la visión del número correspondiente al jugador ni afecte el diseño que identifica al club registrado en esta Unión.

2°) La identificación del fabricante (nombre o logo) en la indumentaria (camiseta, pantalón y medias) podrá distribuirse de acuerdo al siguiente detalle:

- a) sobre el pecho de la camiseta: frente o pechera: un solo cartel de una superficie máxima 24 cm².
- b) Sobre la manga izquierda un solo cartel de una superficie máxima de 24 cm².
- c) En la espalda de la camiseta, próximo al cuello de la misma, un solo cartel de una superficie máxima de 20 cm².
- d) En el pantalón corto un solo cartel de una superficie máxima de 20 cm² en cualquiera de los dos paños delanteros.
- e) En el pantalón corto un solo cartel de una superficie máxima de 20 cm² en cualquiera de los dos paños traseros
- f) En las medias un solo cartel en cada una de ellas de una superficie máxima de 20 cm².

3°) Respecto de la publicidad comercial, la distribución de los centímetros máximos a homologar, se repartirá de la siguiente forma:

A- En la camiseta:

- a.1. **Frente o pechera:** Un solo cartel de como máximo 400 centímetros cuadrados, ubicado centrado en el pecho, respecto del eje vertical del cuerpo.
- a.2. **Espalda:** dos carteles: un cartel superior ubicado entre el número y el cuello (o la marca del fabricante) de un solo cartel de 25 cms. de ancho por 7 cms. de alto como máximo, ubicado por encima del número y fuera del campo sobre el cual el mismo estuviere aplicado y el otro cartel inferior ubicado entre el número y el final de la parte baja de la camiseta (espalda) 25 de ancho por 8 de alto como máximo.
- a.3. **Manga derecha:** Un solo cartel de 10 cms. por 10 cms. de lado como máximo,
- a.4. **Manga izquierda:** Un solo cartel de 10 cms. por 10 cms. de lado como máximo.
- a.5. **Clavículas/cuello:** dos carteles (uno por cada lado) de 8 cms x 4 cms los que estarán colocados o bien en ambos lados del cuello (dentro del cuello mismo) o podrán estar aplicados sobre la camiseta horizontales o en diagonal en la zona de hombros/clavículas.

B- En el pantalón:

En las 4 piernas del pantalón podrá haber logos/publicidades:



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

- a.- **piernas delanteras** de diez por seis centímetros (10 x 6 cms), en cada una no siendo acumulables las marcas del fabricante de ropa, el escudo del club y cualquier marca de sponsor.
- b.- **piernas traseras** de doce cms por doce centímetros (12 x 12 cms), en cada una, no siendo acumulables las marcas del fabricante de ropa, el escudo del club y cualquier marca de sponsor.

c- Uso alternativo:

Los espacios reservados para el club y/o fabricante de ropa podrán ser utilizados por los clubes para su comercialización y viceversa.

4º) La U.R.B.A podrá aceptar la modificación de formato de algún isologotipo, en razón de ser de público y notorio conocimiento la existencia de uno propio de determinado anunciante o auspicio (estando o no inscripto como propiedad intelectual del mismo), y en tanto no se afecte el total de la superficie utilizada o los principios establecidos en el acápite 1º del presente artículo a criterio del Consejo Directivo de la U.R.B.A. El diseño resultante deberá estar incorporado a la ficha que se homologue. En lo que respecta al Rugby Femenino, el club también deberá presentar la indumentaria (camiseta, pantalón y medias) oficial y alternativa, a utilizar durante la temporada. La misma, deberá ser igual a la utilizada por el plantel superior, pudiendo contar con ligeras variantes propias del rugby femenino, sin alterar el diseño de la indumentaria representativa de la institución, pudiendo asimismo utilizar una publicidad comercial diferente a la de dicho plantel, sin perjuicio de respetar la normativa referida a la misma.

5º) Queda expresa y taxativamente prohibida la inclusión en la indumentaria (camiseta, pantalón y medias) de las divisiones juveniles e infantiles leyendas, dibujos, figuras, escudos y publicidades de marcas comerciales.

Las disposiciones del CAPITULO III relativo a la indumentaria deportiva serán aplicables a aquella que utilicen los seleccionados de la U.R.B.A y árbitros que se desempeñen en torneos organizados por la U.R.B.A, según corresponda.

6º) Uso de leyendas, logotipos, figuras o emblemas en la indumentaria ajenos al escudo institucional del club.

Queda expresamente prohibida la inclusión en la indumentaria oficial de juego de cualquier leyenda, figura, logotipo, símbolo, imagen o emblema que no corresponda de forma inequívoca al escudo institucional oficial del club.

En aquellos casos en que un club desee incorporar en su indumentaria elementos gráficos distintos del escudo institucional, deberá presentar una **solicitud formal ante la Subcomisión de Instalaciones, Canchas y Colores**, detallando los elementos a incluir, su ubicación en la indumentaria, las medidas, el fundamento de su incorporación y adjuntando el diseño correspondiente. La Subcomisión



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

evaluará cada solicitud y podrá autorizar o rechazar la inclusión propuesta, notificando al solicitante en tiempo y forma.

Toda incorporación de elementos en la indumentaria sin la correspondiente autorización será considerada falta grave y por lo tanto se elevará el caso al Consejo Directivo para la consideración del apercibimiento correspondiente.

7°) A los efectos del control y fiscalización del cumplimiento de este reglamento, se establece que las áreas expresadas en centímetros o cm² deberán calcularse dentro de un contenedor geométrico de forma rectangular o cuadrada, lo que significa que cualquier diseño, logotipo, texto o gráfico que se ubique en dicha zona será evaluado según el espacio total que ocupe en un marco de medición de lados rectos.

Esto implica que, independientemente de la forma particular del diseño o los espacios vacíos que pueda tener (por ejemplo, logos circulares, irregulares o tipográficos), el área total será considerada como el rectángulo (o cuadrado) mínimo que lo contenga completamente, asegurando así uniformidad de criterios en la aplicación del reglamento.

CAPITULO IV

GENERALIDADES

DE LAS TRIBUNAS

Art. 27° Forman parte también del presente Reglamento como Anexo 2 la Regulación 22 de la World Rugby referida a Disposiciones relacionadas con el uso de superficies artificiales de juego y, como Anexo 2, las recomendaciones de la misma entidad en materia de Guía de tormentas

Art.28° Dado que para la práctica del juego son necesarias construcciones (vestuarios, enfermería, baños para jugadores, árbitros y público), éstas deberán cumplir con las reglamentaciones de **Seguridad Humana y Protección contra Incendios que se encuentran regulados por el Decreto 351 de la Ley 19587** y, si las hubiere, adicionalmente con disposiciones locales de la autoridad competente para cada jurisdicción. En consecuencia, los clubes deberán contar con la "habilitación correspondiente para las construcciones descriptas".

Art. 29° Las entidades integrantes de la U.R.B.A. y sus autoridades, serán solidariamente responsables por la falta de cumplimiento con lo dispuesto por este reglamento, siendo causa agravante la reiteración de faltas.

En este sentido la morosidad, reticencia o negativa a colaborar con los requerimientos que esta Subcomisión de Instalaciones Canchas y Colores efectúe a las mismas, tanto en lo referido a citaciones, pedidos de informes, instalaciones, canchas y/ o indumentaria y / u otras conductas que entorpecieren el normal



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

funcionamiento de la Subcomisión, en orden al cumplimiento de sus fines específicos, será considerada como falta grave y por tanto elevados los antecedentes al Consejo Directivo para su consideración.

Art. 30° Queda expresamente prohibido la utilización de artefactos de pirotecnia precisando los alcances del presente artículo, puntualizando las interpretaciones y definiciones que se utilizarán a los efectos de su aplicación. Por ello se establece que, a los efectos de tal Disposición, se entenderá por:

a) Materias pirotécnicas:

A las sustancias o mezclas de sustancias destinadas a producir efecto lumínico, audible o flamígero, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas no detonantes.

b) Artificios pirotécnicos:

A los dispositivos que contienen una o varias materias pirotécnicas o mezclas pirotécnicas, generalmente deflagrantes, tal como se definen en el apartado a). Los considerados a los fines de este artículo, son los artificios pirotécnicos de uso festivo tales como: los de cotillón, entretenimiento, espectáculo, aquellos con riesgo de explosión en masa (Tipo C-4a), los de trayectoria impredecible y los que emitan señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidas de paracaídas.

c) Talcos de Colores:

En la información provista por el mismo fabricante, se destaca que “si hay personas con problemas respiratorios, se recomienda que no estén presentes al momento del lanzamiento del polvo, que se use protectores visuales y/o mascarilla para que no se aspire y que no es recomendable para asmáticos o personas con otros trastornos alérgicos, inclusive se informa que, previo al uso de la sustancia es conveniente el uso de distintos protectores de cabello y piel. Con respecto a la indumentaria, enumera una serie de cuidados especiales para las prendas utilizadas, sin descartar que, aun así, esa ropa “puede quedar definitivamente alternada...”

De acuerdo a las definiciones dadas precedentemente, para este glosario se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Efecto audible: el efecto producido por artificios pirotécnicos sensibles al oído humano, tales como estampido, estruendo, silbido o similares.

Efecto lumínico: el efecto producido por artificios pirotécnicos sensibles a la vista.

Efecto fumígeno: el efecto producido por artificios pirotécnicos caracterizado por la producción de humo.



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

Aéreo: calificación del artificio pirotécnico impulsado por una carga inicial, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) en el aire, una vez alcanzado el punto final de su trayectoria.

Volador: calificación del artificio pirotécnico propulsado por una carga motora, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínico y/ o fumígeno) a lo largo de su trayectoria en el aire.

De piso: calificación del artificio pirotécnico que desarrolla los efectos audibles, lumínico y / o fumígeno sobre el suelo.

Manual: calificación del artificio pirotécnico diseñado para desarrollar sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) mientras es sostenido con la mano.

Carga de impulsión: materia pirotécnica que produce una acción física motora sobre el artificio para despedido hasta una altura determinada.

Carga de propulsión: materia pirotécnica que produce una acción física motora de empuje del artificio para desarrollar una determinada trayectoria.

Efecto químico: efecto producido por la liberación de energía durante el proceso de transformaciones de las sustancias explosivas que componen la materia pirotécnica, pudiendo ser lumínico, audible, fumígeno o la combinación de estos.

Efecto físico: efecto producido por la distinta disposición de elementos de un artificio pirotécnico o la transformación de sustancias no explosivas que componen la materia pirotécnica del mismo.

A fin de sintetizar y despejar toda duda respecto de por lo tanto, en base a lo técnicamente detallado, no puede utilizarse:

- 1) Humo en cualquier tipo de sus formas que sea producido
- 2) Pirotecnia en cualquier tipo de sus formas
- 3) Bocinas, cornetas y cualquier elemento que produzca sonidos similares, propulsadas por aire comprimido, gas o similar;
- 4) Bengalas de cualquier tipo;
- 5) Impedir el normal desenvolvimiento de los equipos de audio y tv por parte de la empresa transmisora del evento en caso de existir;
- 6) Artefactos de cualquier tipo que arrojen papeles;
- 7) Elementos contundentes de cualquier material que sea arrojado hacia el interior del campo de juego.-

Para cualquier uso de algún elemento que se desee utilizar antes, durante y después de un partido deberá solicitarse su autorización con 15 (quince) días de anticipación a la fecha del partido a la Subcomisión de Instalaciones, Canchas y Colores de esta Unión.



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

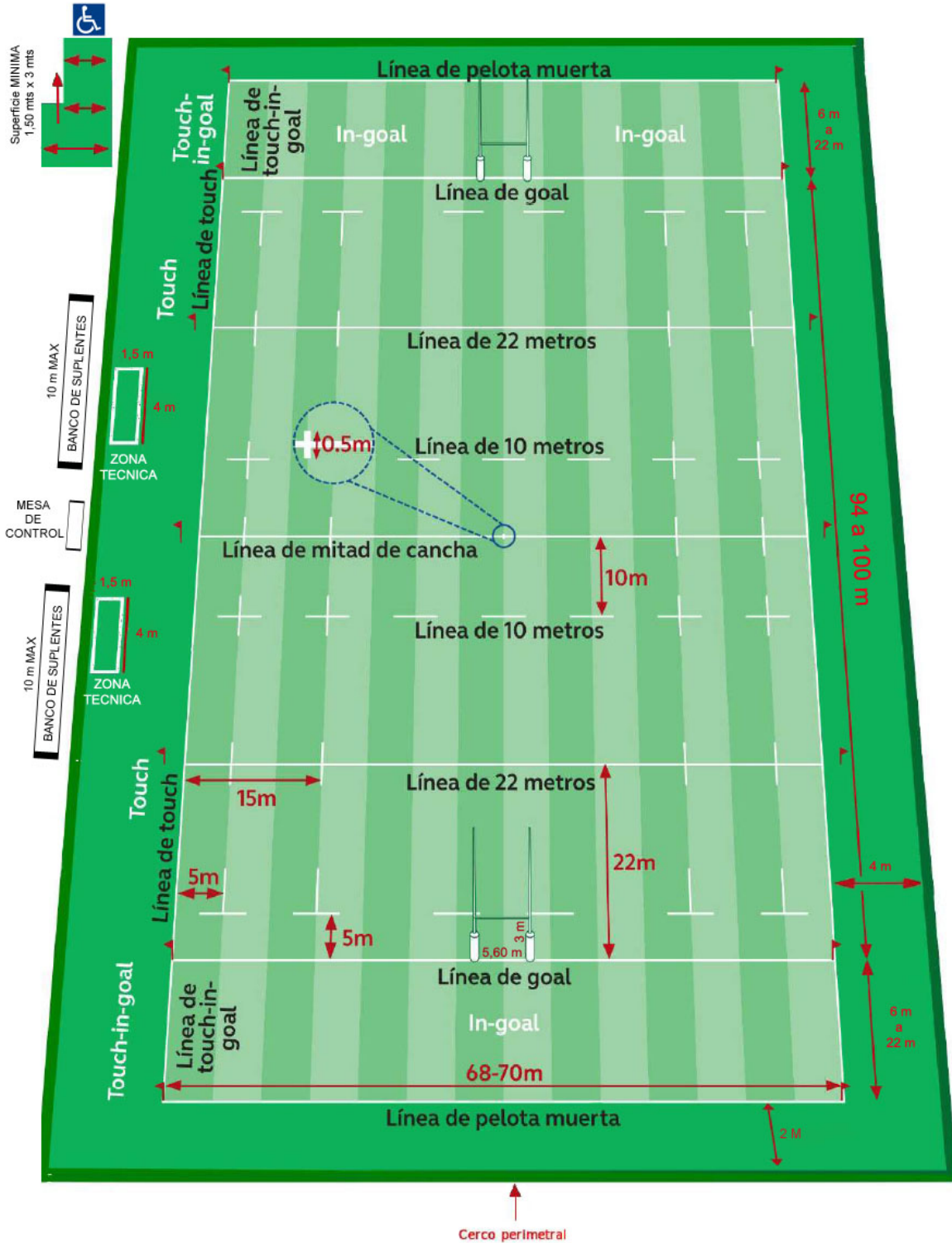
Para el supuesto que las precedentes disposiciones no sean cumplidas parcial o totalmente por parte de las entidades afiliadas y/o invitadas, el Club infractor recibirá sanciones, pudiendo la Comisión de Disciplina de la URBA aplicarlas teniendo en cuenta el Reglamento de Disciplina vigente.



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

ANEXO I CROQUIS CANCHA REGLAMENTARIA





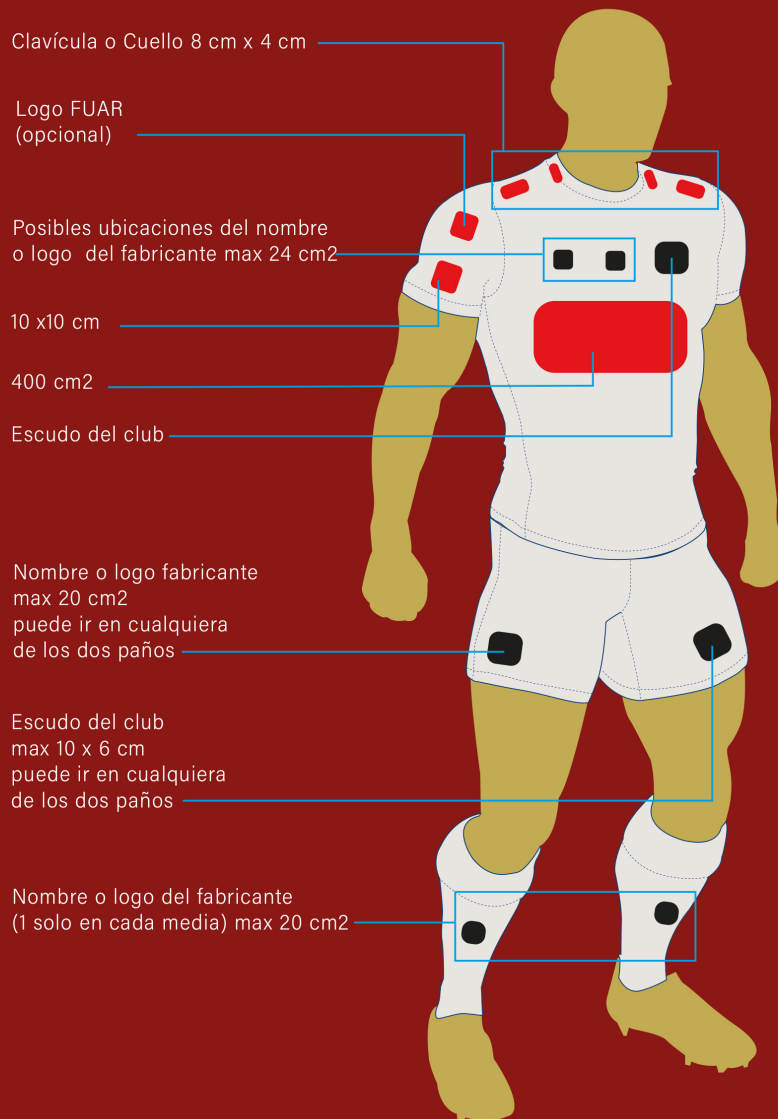
Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

ANEXO II - VESTIMENTA

figura
1

UBICACIÓN DE LOS ESPACIOS PUBLICITARIOS Y MEDIDAS





Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

figura
2

Nombre o logo del fabricante
max 20 cm²

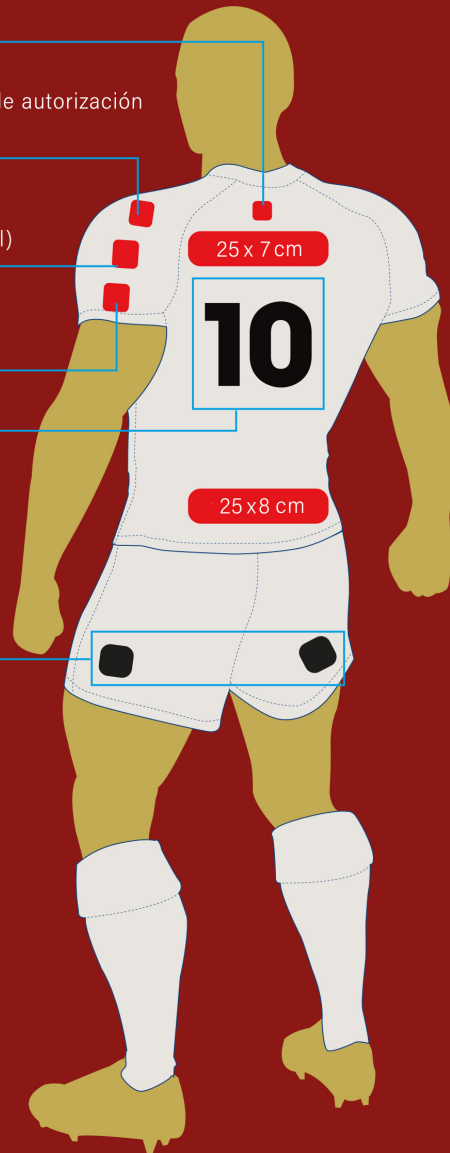
Logo Urba (opcional) previa solicitud de autorización
Medida max 10 x10 cm
(5x7 cm recomendada)

Nombre o logo del fabricante (opcional)
max 24 cm²

10 x 10 cm

20 x 20 cm

12 x 12 cm





Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

ANEXO III GUIA DE SEGURIDAD WORLD RUGBY PARA TORMENTAS ELECTRICAS

En cualquier nivel de Rugby, desde la base hasta el rugby de elite, comprender los peligros de los rayos eléctricos durante tormentas eléctricas y tomar las precauciones adecuadas, ayudará a minimizar los incidentes de la caída de los mismos. Las acciones que se deben tomar, cuando hay una amenaza de tormenta eléctrica, dependerá de la nivel de información de que disponen los organizadores del evento/competición o los oficiales de partido.

Los siguientes pasos deben ser incorporados en cualquier guía al respecto:

1. Datos en tiempo real: en circunstancias en las que se dispone de datos en tiempo real por parte de los servicios meteorológicos locales junto con el asesoramiento de un experto, los mismos se deben utilizar para ayudar en la decisión acerca de si se debe permitir que el evento / partido comience, continúe o se de por finalizado.
2. Es vital la determinación de una cadena de mando que identifique claramente a la persona con la responsabilidad para detener el evento, ya sea en forma temporal o indefinida o para evacuar el lugar. Asimismo, debe asegurarse que esta persona esté familiarizada con los protocolos locales y tenga información precisa y actualizada.
3. Antes de cualquier evento se debe establecer comunicación con los servicios meteorológicos locales y luego realizar el seguimiento de las alertas meteorológicas.

Cuando un rayo cae dentro de un radio de 10 kilómetros del lugar donde se realiza la actividad, se recomienda que los jugadores sean retirados del terreno de juego. La velocidad del sonido a través del aire es de aproximadamente 321 metros por segundo, por lo que por cada 5 segundos de tiempo entre el relámpago y el trueno asociado, se puede calcular que el lugar de caída del rayo se encuentra a 1,5 km. La distancia aproximada de caída de un rayo se puede calcular contando el tiempo entre los dos eventos y dividirlo por 5. Permanecer a más de 10 kilómetros del lugar de caída de un rayo, es la distancia segura recomendada en una tormenta eléctrica.

Para eventos en lugares donde no están disponibles los datos en tiempo real de los servicios meteorológicos locales, se debe utilizar la regla del 30/30 para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores:

- Se debe buscar refugio cuando haya 30 segundos o menos entre el flash y el trueno asociado.
- Las tormentas tienen una tendencia a revertir el curso y volver sobre un área sobre la que han pasado. Las recomendaciones establecen que se debe considerar volver al campo de juego tras esperar un mínimo de 30 minutos después del último rayo o trueno visto u oído.



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

Por ejemplo, si se observa la caída de un rayo a las 12:03 y se escucha el trueno 28 segundos después quiere decir que ese rayo cayó a 9 km (321 metros por segundo x 28 segundos = 8988 mts.), por lo que hay que mover inmediatamente a los jugadores y público a un lugar seguro. Si la tormenta continúa y el último rayo o trueno fue visto u oído a las 12:18, recién se puede volver cuando pasen 30 minutos desde el último rayo o trueno, o sea, a las 12:48.

La recomendación de los 10 km puede modificarse de acuerdo a la topografía de la zona. Por ejemplo, aumentar esta distancia en áreas abiertas descampadas o disminuirla si la tormenta está en el otro lado de una montaña.

Se consideran lugares seguros:

- Los grandes edificios (con cableado permanente y plomería para proporcionar vías seguras para funcionar como descarga a tierra).
- Vehículos de metal totalmente cerrados que estén en contacto con la tierra (como autobuses) para orientar la corriente alrededor de los ocupantes.

Se consideran lugares inseguros:

- Espacios abiertos, especialmente cuando un gran número de personas están demasiado juntas.
- Proximidad a grandes estructuras o árboles.
- Estructuras pequeñas y refugios, especialmente estructuras de meta.
- Bajo un árbol o un pequeño grupo de árboles.
- Cerca de una gran masa de agua.
- En áreas abiertas.
- Cerca de torres de antenas.
- Debajo de cualquier cosa que aumente la estatura de una persona (sombrillas, paraguas, etc).
- El uso de cualquier tipo de teléfono.



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

Para los espectadores, se deben seguir los protocolos de seguridad individuales del estadio en caso de riesgo de rayos. Para los eventos que no tienen lugar en un estadio, se deben seguir los mismos protocolos que los de los jugadores.

Referencias.

- Makdissi, M & Bruckner, P Recommendation for lightning in sport. Medical Journal of Australia Volume 177, 1 July 2002
- NCCA Guideline 1d Lightning Safety
(http://lightningsafety.com/nlsi_pls/Sports_Medicine_Handbook_Lightning.pdf)
- <http://rospa.com/leisuresafety/adviceandinformation/leisuresafety/lightning.aspx>

La guía World Rugby se ha desarrollado para proporcionar orientación a las Uniones Miembros en el desarrollo de sus políticas para un riesgo médico identificado. Las mismas no son obligatorias, pero proporcionan una guía que se debe considerar en el desarrollo de una política específica de la Unión. Estas directrices World Rugby pueden incluir información de antecedentes o investigaciones y puede identificar las características básicas necesarias en una política.



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

ANEXO IV REGULACION 22 W.R **DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL USO DE** **SUPERFICIES DE CÉSPED ARTIFICIAL DE RUGBY**

22.1 Definiciones

A los efectos de esta Regulación 22 los términos a continuación tienen, asignado a los mismos el significado que sigue:

Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de Rugby significa las normas de World Rugby relacionadas con la Superficie Artificial de Rugby que están disponibles en el sitio web de World Rugby: www.worldrugby.org

Fabricante significa un fabricante de superficies de juego artificiales con la finalidad de ser usadas en el rugby.

Grupo de Expertos en superficies artificiales de Rugby significa el grupo designado por World Rugby responsable de la administración de las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby.

Instituto de pruebas acreditado significa una entidad aprobada por World Rugby para realizar Pruebas de laboratorio que cumple con los requerimientos establecidos en las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby.

Productor Preferido de Césped Artificial de World Rugby significa la entidad acreditada por World Rugby responsable de la fabricación, construcción, instalación y mantenimiento de Superficies de Césped Artificial de Rugby.

Pruebas de campo significa el examen de una Superficie Artificial de práctica del Rugby instalada por parte de un Instituto de pruebas de acuerdo con las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby.

Pruebas de laboratorio significa los exámenes realizados sobre una muestra(s) de una Superficie Artificial de práctica del Rugby por Institutos de pruebas de acuerdo con las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby.

Superficie artificial de rugby significa una superficie de juego artificial y todas las áreas circundantes asociadas para entrenar y jugar al Rugby, que satisfaga los requerimientos de las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby y la Regulación 22.

22.2 Introducción

La tecnología en el tema de las superficies de juego artificiales ha ido mejorando con el tiempo y las superficies de juego artificiales son ampliamente usadas inclusive en el rugby.



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

World Rugby ha producido las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby para establecer un standard mínimo para las superficies de juego artificiales que puedan ser usadas en el rugby. Las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby estipulan los procedimientos de prueba y aprobación que los Fabricantes, y otras entidades involucradas en la instalación de superficies de juego artificiales, deben cumplir para que sus productos sean aprobados para ser usados en el rugby. El Rugby no puede ser practicado en ninguna superficie que no satisfaga las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby y los requerimientos de la Regulación 22 y la Ley 1 de las Leyes del Juego. Las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby serán modificadas a medida que la tecnología y las investigaciones evolucionen en el tema de superficies artificiales de juego.

22.3 Protocolo de Control

La aptitud de una superficie artificial de juego para el rugby depende de la superficie de la alfombra, la preparación del suelo base y la composición del subsuelo existente. Por lo tanto, las pruebas de la necesariamente implicarán Pruebas de laboratorio y Pruebas de campo. Una superficie sólo puede recibir un certificado de que cumple con las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby luego de haber completado exitosamente las Pruebas de laboratorio y las Pruebas de campo. En consecuencia, sólo las superficies artificiales de Rugby instaladas que hayan sido testeadas y se haya demostrado que cumplen las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby serán permitidos para su uso en el Rugby.

Etapa 1	El Fabricante y/o Productor Preferido de Césped Artificial de World Rugby envía la muestra del producto al Instituto de pruebas
Etapa 2	La muestra del producto es sometida a la Prueba de laboratorio y si lo pasa avanza a la Etapa 3
Etapa 3	Se instala una superficie formada por el material de la muestra del producto que satisfizo las Pruebas de laboratorio
Etapa 4	La superficie instalada se somete a las Pruebas de campo
Etapa 5	Si la superficie pasa las Pruebas de campo la Unión certifica que satisface las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby
Etapa 6	La superficie debe ser sometida a nuevas pruebas de acuerdo con los requerimientos de la Sección 22.9 de esta Regulación

22.4 Pruebas de las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby

22.4.1 Pruebas de laboratorio

Los Fabricantes (inclusive los Productores Preferidos de Césped Artificial de World Rugby) deben enviar una muestra de superficie artificial de juego, según lo determinado en las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby, de cada



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

tipo/modelo de producto propuesto para ser clasificado como Césped Artificial de Rugby a uno de los Institutos de pruebas acreditados. La finalización exitosa de la fase de Pruebas de laboratorio autorizará el avance a las Pruebas de campo.

22.4.1 Pruebas de campo

- (a) Las Pruebas de campo se realizan sobre la superficie de juego artificial una vez que se hayan completado exitosamente las Pruebas de laboratorio y haya sido instalada.
- (b) La fecha establecida para las Pruebas de campo será lo más cerca posible de la fecha de instalación.

22.4.3 Evaluación de las pruebas

Hay tres categorías básicas de pruebas que determinan la aptitud de una superficie artificial de juego para el rugby. Estas pueden definirse en términos generales como:

1. La reacción de una pelota a la superficie de juego artificial (Interacción Pelota/Superficie)
2. La reacción de un Jugador a la superficie de juego artificial (Interacción Jugador/Superficie)
3. La resistencia de la superficie de juego artificial al desgaste natural, y al entorno (Durabilidad)

Las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby establecen que los procedimientos de prueba como mínimo deben incluir:

Controles de Laboratorio

- (i) Identificación
- (ii) Durabilidad
- (iii) Resistencia Climática
- (iv) Interacción Jugador/Superficie
- (v) Interacción Pelota/Superficie

Controles de Campo

- (i) Construcción (Pendiente, Nivelación, y permeabilidad de la Base)
- (ii) Interacción Jugador/Superficie



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

(iii) Interacción Pelota/Superficie

(iv) Identificación

22.5 Procedimientos de prueba

Los procedimientos y métodos de prueba están descritos en las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby y pueden ser modificados de tanto en tanto según lo decida el Grupo de Expertos en Superficies Artificiales de Rugby. El Grupo de Expertos en Superficies Artificiales de Rugby es designado por World Rugby para monitorear los desarrollos tecnológicos respecto del Césped Artificial de Rugby y modificar las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby según corresponda.

22.6 Peligros inherentes

El Rugby es un deporte de contacto y existen peligros inherentes en la práctica del Rugby sobre cualquier superficie incluido el Césped Artificial de Rugby.

22.7 Modificaciones

Cualquier modificación menor en el perfil o la composición de una superficie de juego artificial que haya pasado las Pruebas de laboratorio debe ser enviada a un Instituto de pruebas junto con las correspondientes evidencias de que la superficie continúa satisfaciendo los requerimientos de las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby. Cualquier cambio significativo requerirá una reevaluación completa de la superficie por parte del Instituto de pruebas acreditado.

22.9 Mantenimiento

La parte adquirente y/o responsable del mantenimiento y/o tratamiento de la superficie de Césped Artificial de Rugby debe demostrar periódicamente al Instituto de pruebas acreditado, según lo requerido por la Unión y/o World Rugby, que realiza el mantenimiento de la superficie de Césped Artificial de Rugby de modo de continuar satisfaciendo las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby, los requerimientos de la Regulación 22 y la Ley 1.1 de las Leyes del Juego.

22.10 Pruebas adicionales

Si World Rugby se entera de que hay problemas respecto de la capacidad de una superficie para el rugby, puede solicitar pruebas adicionales antes de la certificación de la superficie para verificar el cumplimiento de esta Regulación. Estas pruebas pueden ser pruebas ya incluidas en las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby u otras pruebas dependiendo del fundamento de los problemas.



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

22.11 Continuación de pruebas

Cada superficie de Césped Artificial de Rugby será retesteada por un Instituto de pruebas acreditado cada dos años, durante su vida útil, para garantizar que mediante un régimen de mantenimiento adecuado continúa satisfaciendo las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby, los requerimientos de la Regulación 22 y la Ley 1.1 de las Leyes del Juego. Cuando World Rugby lo considere apropiado el requerimiento puede acortarse de modo que la superficie de césped artificial de rugby sea testeada antes de que se cumpla el período de dos años. Estas instancias junto con el cronograma dentro del cual se deben completar las pruebas se determinarán en las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby. Las Uniones pueden, a su discreción, insistir en el acortamiento del requerimiento pero no pueden permitir que el tiempo entre retesteos supere los 2 años.

22.12 Contacto

World Rugby Technical Services Department,
World Rugby House
8-10 Lower Pembroke Street
Dublin 2,
Irlanda

t: + 353 1 240 9200

f: + 353 1 240 9201

w: www.worldrugby.org

APÉNDICE 1. REQUISITOS ADICIONALES PARA LA INSTALACIÓN Y USO DE SUPERFICIES DE JUEGO ARTIFICIALES

Los Organismos de Rugby, Clubes, organizaciones u otras entidades que deseen instalar una superficie de Césped Artificial de Rugby deben adherir a las siguientes condiciones además del régimen de pruebas y aprobaciones establecido en la Regulación 22 y las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby: Los Organismos de Rugby, Clubes, organizaciones u otras entidades que deseen instalar una superficie de Césped Artificial de Rugby deben adherir a las siguientes condiciones además del régimen de pruebas y aprobaciones establecido en la Regulación 22 y las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby:

1. Se debe procurar el permiso de la Unión en cuyo territorio se tiene la intención de instalar o usar una superficie de juego artificial por escrito antes de la instalación, o del primer uso. La Unión debe determinar:

(a) en el caso de un requerimiento de instalación, que la Unión haya recibido un informe del Instituto de pruebas acreditado confirmando que la superficie de juego artificial ha pasado las Pruebas de laboratorio; o



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

(b) en el caso de un requerimiento de uso, que la Unión haya recibido un informe del Instituto de pruebas acreditado confirmando que la superficie de juego artificial ha pasado las Pruebas de campo y ha sido certificada de acuerdo a las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby. Cuando la superficie de juego artificial ha satisfecho las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby, los requerimientos de la Regulación 22 y la Ley 1.1 de las Leyes del Juego, la Unión otorgará ese permiso. Cuando una Unión es la parte que desea instalar o usar una superficie de juego artificial, el permiso debe ser solicitado a World Rugby.

2. El permiso de la Unión conforme la Sección 1 será otorgado por un período de dos años, después de los cuales la superficie de Césped Artificial de Rugby será retestada por un Instituto de pruebas cuando la superficie de Césped Artificial de Rugby continúe satisfaciendo las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby, los requerimientos de la Regulación 22 y la Ley 1.1 de las Leyes del Juego, la Unión otorgará el permiso de uso de la superficie por otro período de dos años. Luego la superficie de Césped Artificial de Rugby será retestada por un Instituto de pruebas acreditado cada dos años de su vida útil y las Uniones otorgarán en consecuencia el permiso de uso de la superficie por períodos sucesivos de dos años.

3. Este permiso no constituye y/o implica un aval de parte de la Unión que otorga el permiso o de World Rugby, de la superficie(s) de juego artificial involucrada.

4. Durante el período por el que el permiso es otorgado, la superficie de Césped Artificial de Rugby puede ser usada para la práctica del Rugby incluyendo Partidos Internacionales.

5. El Productor Preferido de Césped Artificial de World Rugby y/o entidad contratada para instalar la superficie de juego artificial será responsable de proveer el equipamiento y capacitación para realizar el mantenimiento de la superficie de juego artificial. El Productor Preferido de Césped Artificial de World Rugby y/o entidad contratada para instalar/mantener la superficie de juego artificial deberá indemnizar y mantener libre de culpas a World Rugby y a sus compañías asociadas y a la Unión, y a sus funcionarios, empleados y agentes, de y contra todas las demandas, reclamos, acciones legales, daños, gastos (incluyendo sin limitación gastos legales y honorarios de cualquier testigo(s) experto, incurridos en conexión con cualquier acción(es) o procedimiento(s)), pérdida, intereses o erogaciones en conexión con una lesión sufrida por un Jugador como consecuencia de la superficie y/o cualquier falta de cumplimiento de las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby y/o cualquier otro acto u omisión del, o en nombre, del Productor Preferido de Césped Artificial de World Rugby y/o Fabricante y/o instalador de la superficie de juego artificial y/o entidad responsable del mantenimiento de la superficie de juego artificial (según el caso).

6. El Productor Preferido de Césped Artificial de World Rugby y/o entidad contratada para instalar/mantener la superficie de Césped Artificial de Rugby deberá tener vigente y mantener una cobertura de seguro de responsabilidad civil con una compañía aseguradora reconocida para cubrir cualquier reclamo que pueda alcanzar la suma de 5 millones de



Unión de Rugby de Buenos Aires

Pacheco de Melo 2120 (C1126AAH) - Buenos Aires - Argentina - Tel. (011) 4805-5858

libras esterlinas excepto cuando una Unión en particular demuestre a satisfacción de World Rugby que su gobierno nacional tiene vigente un esquema público de gran amplitud, de determinación de no culpabilidad, financiado por el gobierno, que cubra, sin limitación, cualquiera y todos los tratamientos y compensaciones provenientes de cualquier lesión ocasionada por la participación en Partidos de rugby.

7. La Unión en cuyo territorio se va a usar la superficie de Césped Artificial de Rugby deberá garantizar que todos los participantes que jueguen en la superficie de Césped Artificial de Rugby comprendan y acepten que hay peligros inherentes a la participación en el deporte en cualquier superficie incluido el Césped Artificial de Rugby.

8. La Unión deberá monitorear las lesiones sufridas por Jugadores que participen sobre superficies de Césped Artificial de Rugby.

9. World Rugby podrá requerir encuestas de muestras de lesiones y la información adicional y complementaria que pueda requerir de las Uniones para monitorear la continua seguridad del Césped Artificial de Rugby. Las Uniones a las que se requiera efectuar esas encuestas no deberán negar el permiso sin razones y harán sus mejores esfuerzos para facilitar las encuestas y requerimientos de información. En respuesta a esos requerimientos las Uniones usarán el formulario adjunto (Apéndice 2) modificado según corresponda. Es responsabilidad de la Unión involucrada obtener los consentimientos requeridos, de acuerdo con la ley local, de Jugadores, entrenadores y personal médico, según corresponda, para recoger la información personal y proporcionar esa información a la Unión correspondiente, a World Rugby, sus compañías asociadas y a cualquier otra entidad designada por World Rugby para que la use en conexión con la Regulación 22 y las Especificaciones de rendimiento de superficies de césped artificial de rugby.

10. Los fabricantes no procurarán de ningún modo obtener o promover alguna asociación con World Rugby. Los Productores Preferidos de Césped Artificial de World Rugby sólo estarán autorizados a estar asociados con World Rugby hasta el punto acordado en su contrato con World Rugby.

11. World Rugby estará autorizado a imponer las condiciones adicionales que considere necesario teniendo en cuenta los mejores intereses de los Jugadores y el Rugby.